

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-001629-2025 DE VIERNES, 29 DE AGOSTO DE 2025

“POR EL CUAL SE SE FORMULAN REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CHEVRON PETROLEUM COMPANY Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”*.

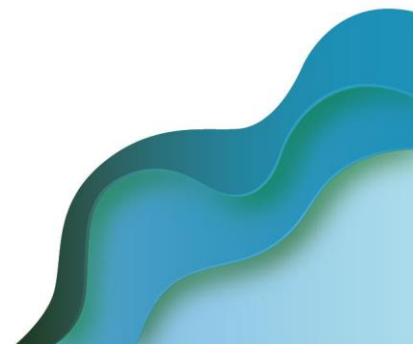
CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, en cumplimiento de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales y en atención a una petición radicada mediante código de registro EXT-AMC-24-0166701 de fecha 23 de diciembre de 2024 por parte del señor Henry Tinoco en calidad de apoderado de la sociedad **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, sucursal Colombia, con Nit. 860.005.223-9, representada legalmente por el señor Javier Alberto Parada C.C. No. 79534682 o quien haga sus veces, luego de diferentes manifestaciones relacionadas con el funcionamiento y modelo de operación del establecimiento, solicitó:

*"En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta todas las justificaciones técnicas en las cuales se demuestra que no se genera aguas de vertimiento industrial o de proceso, pues no se transforma ninguna materia prima, y la descarga corresponde a agua lluvia proveniente de los recintos de tanques, llenadero y área de muelle, de manera respetuosa solicitamos el **pronunciamiento formal** del Establecimiento Público Ambiental - EPA, con respecto a la **no aplicabilidad** de un permiso de vertimientos al sistema de aguas lluvias de dicho Terminal."*

Que, luego de la remisión correspondiente y en atención a la petición, la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, realizó el estudio de las documentales y evidencias aportadas, generándose un pronunciamiento técnico a través de memorando **EPA-MEM-0001115-2025** del 07 de agosto de 2025, indicando lo siguiente:

- Mediante radicado EXT-AMC-21-0121490 del 29 de diciembre de 2021, Chevron presentó informe técnico de la red de aguas lluvias del Terminal de Combustibles Mamonal.
- Como respuesta, esta Autoridad Ambiental realizó visita técnica el 8 de abril de 2022, según consta en el Concepto Técnico No. 1372 del 12 de julio de 2022, remitido al área jurídica mediante memorando EPA-MEM-002843- 2022.
- En la mencionada visita se constató que el sistema de drenaje del terminal está conformado por canales que conducen las aguas lluvias a un sistema de trampas de grasa y un separador API antes del vertimiento final.
- Se evidenció que no se cuenta con un permiso de vertimientos líquidos para las aguas residuales no domésticas generadas por escorrentía en los recintos de tanques y zonas operativas.
- En la visita se identificó que las aguas pluviales provenientes de áreas operativas (muelle, tanques y llenadero) son canalizadas, pretratadas mediante un sistema API y luego



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

descargadas a la Bahía de Cartagena. Esto configura una actividad de vertimiento directo sobre cuerpo marino.

De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica que realice vertimientos a cuerpos de agua superficiales, marinos o al suelo debe contar con permiso de vertimiento otorgado por la autoridad ambiental competente.

El artículo 2 del Decreto 3930 de 2010 define las aguas residuales no domésticas como aquellas generadas en actividades económicas, industriales o de servicios, como resultado del uso del agua en procesos distintos a los domésticos. En este caso, aunque las aguas tienen origen pluvial, el tránsito por áreas susceptibles de contaminación con combustibles y la necesidad de pretratamiento, las clasifica como aguas residuales no domésticas por escorrentía contaminada.

Asimismo, el artículo 6 de la Resolución ANLA 1958 de 2020 y el Requerimiento No. 2 del Acta 717 del 19 de septiembre de 2024, ratifican la obligación de obtener pronunciamiento por parte del EPA y de tramitar permiso si se determina la existencia de vertimientos al mar.

Las caracterizaciones fisicoquímicas allegadas para los años 2022, 2023 y 2024 evidencian cumplimiento con los parámetros de la Resolución 0631 de 2015, modificada por la Resolución 883 de 2018, sin embargo, dicho cumplimiento no exonera del requisito del permiso, dado que la legalidad del vertimiento se basa en el otorgamiento del instrumento ambiental previo, no únicamente en la calidad del vertido.

Por otra parte, la existencia de estructuras como trampas de grasa, recintos impermeabilizados, válvulas manuales de drenaje, sistemas de separación API y canales internos evidencian el reconocimiento por parte de la empresa de los riesgos de contaminación y la necesidad de medidas de control, lo cual es coherente con la caracterización del vertimiento como susceptible de contener contaminantes.

Con base en la normativa ambiental vigente y el análisis técnico de la información allegada y verificada en campo, esta Autoridad Ambiental **ratifica el pronunciamiento emitido en el Concepto Técnico EPA-CT-1372-2022**, y concluye que:

- La operación del sistema de pretratamiento no sustituye el requisito legal del permiso, sino que complementa el control de la calidad del vertimiento.
- La empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas generadas por escorrentía de zonas operativas.
- la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY debe evaluar si en efecto el vertimiento se está realizando en un cuerpo de agua superficial o al suelo, toda vez que los requisitos para el permiso de vertimientos a un medio u a otro difieren considerablemente.
- Si el vertimiento de las aguas residuales se realiza de manera directa a la Bahía de Cartagena la solicitud de permiso de vertimiento deberá ser realizada ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE.

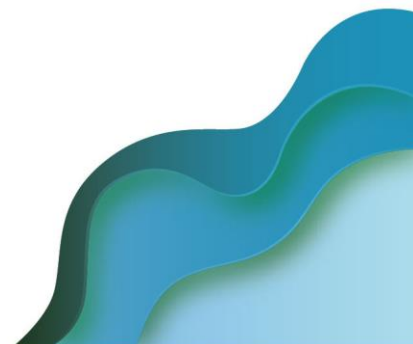
Esta Autoridad Ambiental valora las acciones voluntarias de monitoreo y control implementadas por la empresa y reconoce el compromiso ambiental expresado en la información remitida.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política, “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993. Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por ende el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, es el encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el derecho fundamental a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que, el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2025, sobre **Requerimiento de permiso de vertimiento**, indica: “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”.

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.5.5. con relación a **Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos**. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso de que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.
2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.
3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.
4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.
5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.
6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.
7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2. Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su norma que la adicione, modifique o sustituya.
(...)

Que, con fundamento en el análisis efectuado y ratificado por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, se concluye que no resulta procedente acceder a la solicitud elevada por la sociedad Chevron Petroleum Company, por consiguiente se considera indispensable poner en conocimiento de los representantes legales del Terminal de Combustibles de Mamonal – Cartagena, de propiedad de Chevron Petroleum Company, las observaciones y determinaciones contenidas en el memorando **EPA-MEM-0001115-2025** del 07 de agosto de 2025, y requerir el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

En primer lugar, manifiesta la STDS de EPA Cartagena, con base en el análisis realizado que **“ratifica el pronunciamiento emitido en el Concepto Técnico EPA-CT-1372-2022”**, en el cual se requirió a la sociedad Chevron Petroleum Company:

1.1 Presentar con una frecuencia semestral las caracterizaciones de sus aguas residuales no domésticas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 dando cumplimiento a todos los parámetros establecidos en el artículo 15, por lo que a su vez deberá:

- *Informar a esta autoridad con 10 días de anticipación para que un funcionario este presente en la toma de muestra.*
- *El laboratorio que realice la evaluación del vertimiento debe estar acreditado por el IDEAM.*

1.2 Presentar certificados de disposición final ante esta autoridad ambiental.

1.3 Iniciar a través de la plataforma VITAL; solicitud de permiso de vertimientos líquidos de sus aguas residuales no domésticas y de las estructuras de bombeo generadas por el parqueadero del edificio; según lo exigido por el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, para trámite del permiso de vertimientos líquidos.

Que, adicionalmente en el concepto técnico **EPA-MEM-0001115-2025** de jueves, 07 de agosto se concluyó que:

(...)

- *La operación del sistema de pretratamiento no sustituye el requisito legal del permiso, sino que complementa el control de la calidad del vertimiento.*
- *La empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas generadas por escorrentía de zonas operativas.*
- *la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY debe evaluar si en efecto el vertimiento se está realizando en un cuerpo de agua superficial o al suelo, toda vez que los requisitos para el permiso de vertimientos a un medio u a otro difieren considerablemente.*
- *Si el vertimiento de las aguas residuales se realiza de manera directa a la Bahía de Cartagena la solicitud de permiso de vertimiento deberá ser realizada ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE.*

(...)

Que lo requerido a través del presente acto administrativo, ampliamente enunciado en el concepto técnico EPA-MEM-0001115-2025 de 07 de agosto de 2025 y los antecedentes mencionados, deberá ser cumplido por el representante legal de la sociedad CHEVRON PETROLEUM COMPANY, sucursal Colombia, con Nit. 860.005.223-9, señor Javier Alberto Parada C.C. No. 79534682 o quien haga sus veces, en un término de sesenta (60) días calendario contados a partir del momento de la notificación de la presenta

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

decisión, so pena de dar aplicación a los preceptos establecidos en la ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, modificada por la ley 2387 de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto, la secretaria privada del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”*, que ordenó: *“DELEGAR en el Secretario Privado Cod 068 Grado 55, (...) 15. La suscripción de autos de requerimientos que se expidan en virtud de las visitas de control y seguimiento ambiental que realice la Entidad.”*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger íntegramente el concepto técnico No. **EPA-MEM-0001115-2025** del 07 de agosto de 2025, emitido por la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible, del Establecimiento Público Ambiental EPA – Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor JAVIER ALBERTO PARADA identificado con la C.C. No. 79534682 en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad CHEVRON PETROLEUM COMPANY, sucursal Colombia, con Nit. 860.005.223-9, para que, en el término perentorio de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, cumpla con las solicitudes indicadas en el concepto técnico No. EPA-MEM-0001115-2025 del 07 de agosto de 2025, así:

1. La empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas generadas por escorrentía de zonas operativas.
2. La empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY debe evaluar si en efecto el vertimiento se está realizando en un cuerpo de agua superficial o al suelo, toda vez que los requisitos para el permiso de vertimientos a un medio u a otro difieren considerablemente.
3. Si el vertimiento de las aguas residuales se realiza de manera directa a la Bahía de Cartagena la solicitud de permiso de vertimiento deberá ser realizada ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento de la solicitud realizada en el artículo anterior, este Establecimiento, en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y sus modificaciones, procederá a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

ARTÍCULO TERCERO: El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley y el presente requerimiento, so pena de incurrir en las infracciones establecidas en el ordenamiento ambiental y código de convivencia ciudadana, Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso al señor JAVIER ALBERTO PARADA identificado con la C.C. No. 79534682 en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad CHEVRON PETROLEUM COMPANY, sucursal Colombia, con Nit. 860.005.223-9; email: cblegdn@chevron.com, mauriciochaparro@chevron.com conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

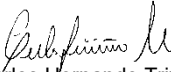
modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Laura Elena del Carmen Bustillo Gómez
Secretaria Privada


Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Proyectó: Irisbal B
Asesora Jurídica